



7613/CS

0422

ORD. N° 2501 /

ANT.: Mail 12.064.12 de MMA.

MAT.: Revisión DS 609. Observaciones
3er borrador.

INCL.: Minuta observaciones
Dictamen CGR 25248/2012.

SANTIAGO, 27 JUN 2012

DE: SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS

A : SR. JEFE DIVISIÓN POLÍTICAS Y REGULACIÓN AMBIENTAL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1. Con relación al proceso de revisión de la "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado", por correo electrónico del antecedente, esta Superintendencia ha recibido la propuesta del tercer borrador del proyecto de su modificación.
2. De la revisión del documento indicado, informo a Ud. las observaciones y comentarios, que se detalla en Minuta adjunta y que solicito considerar en este proceso de revisión.

Saluda atentamente a Ud.,


MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios


DPA/GZS/NCR/ECC
DISTRIBUCION:

- Sr. Jefe Div. Políticas y Regulación Ambiental
Ministerio Medio Ambiente
- Unidad Ambiental
- Fiscalía
- Oficina de Partes SISS
Of. 475-2012

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
FISCALÍA

Ncr- ma/Borr3 Observ_190612

MINUTA

Revisión DS 609. Observaciones a 3er Borrador

1. En el tercer borrador del Anteproyecto de Norma DS N°609, la definición de “Fuente Emisora” señala que es aquel establecimiento que como resultado de su actividad o servicio, descarga residuos industriales líquidos a un servicio público de recolección y disposición de aguas servidas con una carga contaminante media o diaria o valor característico superior, o en su caso fuera de rango, para uno o más parámetros indicados en las siguientes tablas”... La definición citada, permitiría considerar como fuente emisora a condominios, edificios, etc., toda vez que sus descargas de aguas servidas domésticas residenciales, cumpliría con dichos requerimientos, circunstancia que preocupa a esta Superintendencia y propondrá una disposición expresa de inaplicabilidad de la norma para dichas situaciones.
2. **VISTOS** Se propone representar la observación de la SMA a los vistos del Decreto, incluyendo la Ley N°20.417, toda vez que de acuerdo al Dictamen N° 25248 de fecha 2 de mayo de 2012 de la Contraloría General de la República, se ratifica la competencia exclusiva de la SISS respecto de la supervigilancia y fiscalización del D.S. N°609, independientemente de que un establecimiento cuente o no con una RCA.
3. Punto 1.1.
OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS: Se propone reiterar esta observación para efectos de un mejor redacción, agregar la voz “éstos” en la frase de la cuarta línea del primer párrafo, eliminando “residuos líquidos”, quedando de la siguiente forma: ... presentes en **éstos**, que se descargan...”
4. Punto 3.3. Definición de “Fuente Emisora”
Se reitera observación informada por oficios SISS N° 729/13.02.12 y N°2135/24.05.12, en cuanto a mantener la Tabla 2 del DS 609 vigente de “Caracterización de parámetros orgánicos correspondientes a 200 habitantes”, en los casos que el establecimiento industrial descargue sus riles a un servicio público de recolección de aguas servidas con población saneada superior a 100.000 habitantes.

5. Punto 5.3

PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA: Se propone aceptar observación de la SMA.

6. Punto 6. Procedimientos de Monitoreo y Control

El contexto de este punto de la norma, hace referencia a las Resoluciones que aprueban el Programa de Monitoreo (RPM). Considerando que en este proceso de revisión se ha acordado eliminar la referencia a las tablas de contaminantes según actividad económica (CIU) y que en la actualidad, sólo cerca del 13% de los establecimientos industriales cuentan con una RPM, la SISS propondrá el lineamiento a seguir al respecto.

7. Punto 6.2.1

Se propone reemplazar "...instrucciones emanadas de la autoridad fiscalizadora competente" por "...instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios".

8. Punto 6.1.4

Se indica que: "Respecto a la fiscalización que realizan las entidades competentes, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis".

Se propone: "Respecto a la fiscalización que realizan las entidades fiscalizadoras, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis especificadas para el monitoreo del autocontrol".

9. Punto 6.2.3

Se indica: "Para estos efectos, la fuente emisora deberá construir una cámara especial en la unión domiciliaria entre la línea de cierre y el colector público o habilitar otra instalación con libre acceso para el fiscalizador, adecuada para la recolección de muestras y medición de caudal".

Se propone homologar, en los términos del Anteproyecto de Norma DS MINSEGPRES N°90/00: "Para estos efectos, la fuente emisora deberá construir una cámara especial en la unión domiciliaria entre la línea de cierre y el colector público o habilitar otra instalación con libre acceso para el fiscalizador, que permita la correcta instalación de los equipos de medición de caudal y la extracción de muestras representativas de la descarga a controlar".

10. Tabla 6.

Se estima conveniente que la mención de las normas NCh 2313, además de su número, año de oficialización y n° de parte, incluya su título completo.

En el caso de metales pesados, detallar los métodos que se deberá utilizar para cada uno, según se indica:

- NCh 2313/10: Mn, Ni, Zn, Cr, Cd, Pb, Fe, y Cu
- NCh 2313/ 25: Al, B (Sn, en caso que se regule)

Por otra parte, se observa diferencias en las metodologías consideradas en el Anteproyecto de norma DS N° 90 y la propuesta del Anteproyecto de Norma DS N° 609; en particular se presentan las siguientes:

- Metales Pesados: En Anteproyecto de norma 90 se agrega además Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005. Método 3120, que no está considerada en propuesta del Anteproyecto de Norma DS N°609.
- NTK: En Anteproyecto de norma 90 se refiere a Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005. Método 4.500- N B, sin embargo, en propuesta del Anteproyecto de Norma DS N°609 se informa para muestras de agua salina, realizar la cuantificación según Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005 o última edición. Método 4500- N- F (Método espectrofotométrico del fenato).

11. Punto 6.5

Se propone modificar redacción:

6.5.1 La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma de emisión, se deberán efectuar de acuerdo a los métodos de análisis para residuos industriales líquidos establecidos en la Tabla N° 6, utilizando la versión oficial de las normas chilenas vigentes de la serie NCh 2313, complementadas con las metodologías específicas para análisis de matriz de agua salina del “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005” o última edición disponible para los parámetros que se indican.

6.5.2 Los resultados de análisis deberán referirse a valores totales en los distintos contaminantes, excepto cuando se especifican contenidos disueltos que deberán medirse en porciones filtradas de muestras.

12. 2° párrafo de punto 6.5.2

Indica que “En tales situaciones, se aplicarán las mismas disposiciones de desempeño analítico establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de cada uno de los métodos de análisis”

Se propone eliminar este párrafo, en atención a que corresponde al INN evaluar el desempeño de cada laboratorio de análisis de aguas residuales, durante el proceso de otorgamiento de la respectiva acreditación.

13. Punto 7.

FISCALIZACIÓN: Teniendo en consideración el Dictamen de la Contraloría General de la República N°25248 de fecha 2 de mayo del 2012, se reitera la redacción propuesta por oficio SISS N° 2135 de fecha 24 de mayo de 2012 “Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios, como entidades fiscalizadoras, la verificación del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.902. A las Secretarías Ministeriales de Salud, les corresponderán las atribuciones de orden general que en materia de salud pública les confiere la ley.

Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. N° 382/88, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección o disposición de aguas servidas en el caso que las descargas de riles comprometan la discontinuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.”

Lo anterior implica eliminar el inciso segundo propuesto por la SMA.

Se adjunta copia de dictamen de la Contraloría N° 25248/ 2012

Santiago, 19 Junio 2012


NCR/ECC/FBB/ARC

**SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS
SUPERINTENDENCIAS DEL MEDIO
AMBIENTE Y DE SERVICIOS
SANITARIOS, PARA FISCALIZAR LAS
DESCARGAS DE LOS RESIDUOS
INDUSTRIALES LÍQUIDOS.**

SANTIAGO, 02 MAY 12 *25248

Se han dirigido a esta Contraloría General las Superintendencias del Medio Ambiente y de Servicios Sanitarios, solicitando un pronunciamiento acerca de las competencias fiscalizadoras y sancionatorias de cada una de ellas, en relación a las descargas de residuos industriales líquidos.

Manifiestan que la fiscalización e imposición de sanciones relativas a las normas de emisión de residuos líquidos a cuerpos de agua receptores, cuyo objetivo directo es la protección ambiental de éstos, serían facultades atribuidas por la ley a la Superintendencia del Medio Ambiente. En este caso se encontrarían los decretos N°s. 90, de 2000; 46, de 2002, y 80, de 2006, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establecen la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, la de residuos líquidos a aguas subterráneas, y la de molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde los tranques de relaves al Estero Carén, respectivamente.

En cambio, agregan, la fiscalización y aplicación de sanciones respecto del decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, correspondería a la Superintendencia de Servicios Sanitarios porque el objeto directo de dicho cuerpo normativo, sería la protección de las redes del sistema de recolección y disposición de aguas servidas, e indirectamente la protección ambiental de los cuerpos receptores de aguas.

Finalmente, sostienen que esta última entidad pública, en paralelo al ejercicio de las facultades propias de la Superintendencia del Medio Ambiente, podría fiscalizar y sancionar, conforme a los procedimientos sectoriales, el incumplimiento de las obligaciones del concesionario sanitario asociadas a la calidad del servicio, que se funde en infracciones a los anotados decretos N°s. 90 y 46, lo cual no constituiría una vulneración del principio non bis in idem, pues, en tal caso, no concurriría la identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos jurídicos que lo hacen procedente.

Como cuestión previa, cabe considerar que las facultades sancionatorias y fiscalizadoras de la Superintendencia del


AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Medio Ambiente no han entrado en vigencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, que supedita su entrada en vigor, al comienzo del funcionamiento del Tribunal Ambiental, cuyo proyecto de ley se encuentra en tramitación.

0428

Precisado lo expuesto, es pertinente manifestar que el artículo 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -cuyo texto fue aprobado por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, previene que a dicho organismo le corresponde la fiscalización del contenido de las normas de emisión, en tanto, los artículos 3°, letra n) y 35, letra g), de la mencionada ley orgánica, disponen que esa entidad fiscalizará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales y tendrá la potestad exclusiva para sancionar su incumplimiento.

En todo caso, en virtud de lo indicado por el artículo 61 del mismo texto, las señaladas atribuciones de ese órgano público no afectan las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.

En este sentido, cabe considerar que el artículo 2° de la ley N° 18.902 dispone que corresponderá a esta última, la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a tales servicios y "el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias", siendo pertinente indicar que hasta antes de la modificación de este precepto por el artículo noveno de la ley N° 20.417, no se exigía esa vinculación a tales residuos, para efectos del control de los mismos por parte de la citada entidad pública.

Finalmente, es útil añadir que el artículo 11 de la ley N° 18.902 establece que ese organismo podrá aplicar sanciones tanto a los prestadores de servicios sanitarios como a aquellos establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con tales servicios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que aquél dicte.

En consecuencia, dado que de acuerdo a las disposiciones legales referidas, a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponde la fiscalización y sanción de las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, y a la de Servicios Sanitarios, el control y sanción de "los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias", para delimitar la competencia de cada uno de dichos organismos públicos, es necesario determinar los casos en que se produce tal vinculación con los anotados residuos líquidos.

Al respecto, resulta pertinente considerar las normas de emisión ya citadas, exigidas a las descargas de estos residuos.

En primer lugar, cabe tener presente el decreto N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, esto es, la concentración máxima de contaminantes permitida en tales casos, según se deduce del N° 2 de su artículo primero, en relación al artículo 2°, letra o), de la ley N° 19.300.

0429

De esta forma, si una concesionaria de servicios sanitarios reúne las características para ser considerada como fuente emisora acorde con lo previsto en el N° 3.7 del aludido artículo primero, esto es, descarga residuos líquidos a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en la tabla del señalado numeral, deberá cumplir con los límites de emisión dispuestos por el mencionado decreto N° 90.

En tal caso, las descargas de las empresas sanitarias constituirán residuos líquidos que se encuentran vinculados a las prestaciones o servicios de aquéllas, por lo cual, su control y fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.902.

El mismo razonamiento es aplicable al decreto N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, y que en su artículo 1° previene que ella "determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo", en tanto, en su artículo 4°, N° 8, define lo que se entiende por fuente emisora.

De esta manera, si una empresa sanitaria reúne las características para ser considerada como fuente emisora, es decir, descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros que se expresan en el N° 8 del aludido artículo 4°, deberá cumplir con la referida norma de emisión y, además, sus descargas constituirán residuos líquidos vinculados con los servicios sanitarios que presta, cuya fiscalización y sanción corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Por otra parte, respecto del decreto N° 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, cabe señalar que en este caso, tales residuos se encuentran vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, por cuanto de acuerdo al numeral 2.1 del N° 2 de su artículo primero, dicha norma señala "los límites máximos de contaminantes permitidos para residuos industriales líquidos, descargados por establecimientos industriales a los servicios públicos de recolección de aguas servidas que indica", esto es, a servicios prestados por la respectiva concesionaria sanitaria.

Por lo tanto, la fiscalización y sanción por incumplimiento del aludido decreto N° 609, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

0430

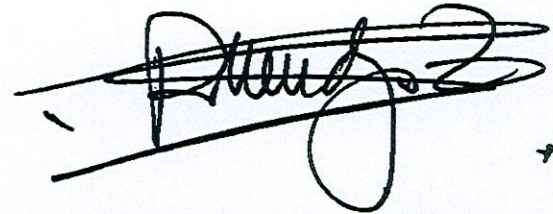
Enseguida, en cuanto al decreto N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cabe mencionar que como aquél establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde los tranques de relaves al Estero Carén, no se han tenido a la vista antecedentes que permitan colegir la vinculación de tales descargas al anotado estero, con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, por lo que la fiscalización y sanción por la inobservancia de esta norma, compete a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por otra parte, y en concordancia con lo anterior, es pertinente manifestar que la fiscalización y aplicación de sanciones respecto de los mencionados decretos N°s 90 y 46, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando se trate de fuentes emisoras que no sean concesionarias sanitarias consideradas como fuentes por estos decretos.

En consecuencia, y de conformidad a la normativa expuesta, es dable concluir que los ámbitos de fiscalización y aplicación de sanciones en lo relativo a la descarga de residuos industriales líquidos, de las Superintendencias del Medio Ambiente y de Servicios Sanitarios, son diferentes.

Transcribese a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y al Ministerio del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA





Departamento de Asuntos Hídricos
División de Política y Regulación Ambiental
Ministerio del Medio Ambiente

DOCUMENTO ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO
“Proceso de Revisión DS609”

Enviado por : Patricio Herrada, ANDESS.

e-mail : pherrada@andess.cl

Fecha : Viernes, 06 de julio 2012

Hora : 16:18 hrs

DOCUMENTOS ANEXOS

N°	DOCUMENTO
1	Envía observaciones al borrador 3